



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 132/2023

En Madrid, a 19 de octubre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ----, en nombre y representación del ----. (en adelante, ---- o el Club), contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 3 de julio de 2023 por la que se confirma la resolución del Comité de Competición de 7 de junio de 2023, que sanciona al Club por una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF con multa de 602 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido correspondiente a la jornada 27, celebrado el 2 de abril de 2023, del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, que enfrentó al ---- C.F. contra la Real Sociedad de Fútbol, tal como consta en el Informe del Oficial Informador de la RFEF, se produjeron los siguientes hechos:

«1. En el minuto 31:50 de partido: “Cientos de aficionados locales repitieron en varias ocasiones la siguiente expresión al árbitro “burro, burro”. Primero se escuchó desde el Fondo Sur del estadio y a continuación en el Fondo Norte. La directora de partido de LaLiga me ratificó el incidente.

2. En el minuto 53:05 de partido: “Una gran mayoría de los aficionados en todo el estadio repitieron en varias ocasiones la siguiente expresión dirigida al árbitro “burro, burro”. La directora de partido de LaLiga me ratificó el incidente».

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el Comité de Competición impuso una multa de 602 euros al club recurrente por la infracción regulada en el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición, mediante la resolución que es objeto del presente expediente administrativo.

TERCERO. Contra dicha resolución, el Club recurrente presentó recurso ante este Tribunal, alegando existencia de indefensión, inexistencia de perturbación notoria del normal desarrollo del encuentro, y ausencia de tipicidad.



CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF con la remisión del expediente original y del informe solicitado.

QUINTO. Concedido trámite de audiencia al recurrente, el Club manifestó su ratificación formal en sus pretensiones reproducidas en el escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. El primer motivo de recurso es la indefensión que según el Club le ha generado la modificación «*en las sucesivas resoluciones tanto del tipo aplicable como los elementos tenidos en cuenta para su aplicación*». Según expone, en el pliego de cargos se fundamentaba la sanción al Club, conforme al artículo 15 del Código Disciplinario en su tipificación referente a la realización de “*cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes*”, pero el Comité de Competición impone la sanción sobre la base de la conducta típica, también recogida en el citado artículo 15, de que “*se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro*”, decisión que es ratificada por el Comité de Apelación en la resolución aquí recurrida.

Considera el recurrente que se ha producido una vulneración de su derecho a la defensa, porque el precepto establece una clara distinción entre los supuestos tipificados como susceptibles de generar responsabilidad para los Clubes, recogiendo dos elementos objetivos del tipo nítidamente distintos: que se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, por una parte; o que se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, por otra. Indica que sus alegaciones al pliego de cargos estuvieron dirigidas a plantear una línea de defensa frente a los



elementos del tipo concretamente apreciados en él (“*cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes*”) y no de la supuesta alteración del desarrollo del encuentro, que no había sido tomada en consideración en la acusación previa. Por ello, manifiesta el recurrente su asombro y disconformidad con la resolución del Comité de Competición, cuyo Fundamento Quinto establece que la sanción se sustenta no en la existencia de unos cánticos cualificados, sino en la perturbación notoria del normal desarrollo del encuentro, lo que constituye una alteración del relato fáctico contenido en la propuesta de resolución de la instructora.

En el pliego de cargos, manifiesta la instructora que *«proferir la expresión “burro” refiriéndose al árbitro es un insulto ya que se le está caracterizando de poco inteligente y poniendo en duda sus conocimientos y capacidades arbitrales. A juicio de esta instructora los insultos no deben tener cabida en el deporte y describir a alguien como burro, a pesar de que sea un “animal sin maldad” es insultante ya que se está poniendo en duda la inteligencia de la persona a la que se refiere (igual de insultante que sería referirse a alguien que es una “morsa” ya que le estaríamos humillando por su físico). Si este tipo de expresiones se toleran, se abre la puerta a que los aficionados utilicen cualquier tipo de insulto a pesar de que no sean violentos per se.»* En consecuencia, considera la instructora que los referidos cánticos constituyen insultos comunes, *«siendo por lo tanto de aplicación el artículo 94 del Código Disciplinario, es decir, actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos»*, y proponiendo la imposición de una sanción económica de seiscientos dos euros (602 €).

Por su parte, la resolución del Comité de Competición (Fundamento Tercero) declara expresamente que, dando por reproducida la fundamentación jurídica contenida en la propuesta de la instructora, coincide con su tipificación de los hechos, sobre la base del artículo 94 del Código Disciplinario, que se refiere a los actos notorios y públicos que atentan contra la dignidad o el decoro deportivo. Así, manifiesta: *«Este órgano disciplinario considera, en efecto, que los cánticos que están en el origen de este expediente atentan contra la dignidad y el decoro deportivo. Esto es, son irrespetuosos y/o inadecuados en una determinada situación, en este caso un partido de fútbol. Es por ello irrelevante, en este sentido, que se trate de insultos comunes. En otras ocasiones este Comité de Competición ha sancionado insultos que merecerían ese calificativo. Lo relevante es que el marco normativo que conforman las infracciones mencionadas en el antecedente de hecho primero de esta resolución pretende garantizar que los partidos de fútbol se celebren en un clima adecuado y pacífico, salvaguardando así el derecho del resto de espectadores y del público en general a disfrutar de los encuentros sin que se produzcan ese tipo de incidentes»*. Correlativamente, el Fundamento Quinto indica que, a juicio del Comité, se ha producido además una perturbación notoria del normal desarrollo del encuentro: *«Es esto lo que ocurre, en opinión de este órgano disciplinario, cuando cientos de aficionados (en una primera ocasión) y la mayoría del estadio (en una segunda ocasión) insultan al colegiado»*.



En la misma línea, el Comité de Apelación declara que, si bien el pliego de cargos no determina que se haya producido una interrupción o entorpecimiento del normal desarrollo del juego, ello no vincula al Comité de Competición, que puede realizar su propia valoración de los hechos acaecidos. Es lo que hace el órgano disciplinario, pero partiendo de la coincidencia con la tipificación de los cánticos como actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos. En su opinión, además del carácter intolerante, y pese a no haberse interrumpido el encuentro, tales insultos, aunque comunes, son inadmisibles en un partido de fútbol, y considera que el hecho de que cientos de aficionados insulten al colegiado en dos ocasiones a lo largo del mismo perturba notoriamente el normal desarrollo del encuentro. Parece ésta una valoración propia del Comité, añadida a la ya realizada por la instructora, con la que coincide plenamente, pero no supone una variación respecto del tipo infractor contenido en el artículo 94 del Código Disciplinario.

A la vista de lo cual, este Tribunal considera que no ha existido, como alega el recurrente, una alteración en el relato fáctico de los hechos ni una modificación del tipo infractor empleado como sustento de la sanción, que continúa siendo el artículo 94 del Código Disciplinario. Ciertamente, en la conducta enjuiciada, parece apreciar también el Comité, a mayor abundamiento, una alteración del normal desarrollo del juego no percibida por la instructora, pero sin que dicha evaluación suponga una variación del tipo ni influya en la graduación de la sanción, que coincide plenamente con la propuesta en el pliego de cargos, por considerarla ajustada al principio de proporcionalidad.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

QUINTO. Como segunda alegación sostiene el club recurrente la inexistencia de perturbación notoria del normal desarrollo del encuentro, en el entendimiento de que la sanción ha impuesta exclusivamente sobre la base de dicha circunstancia. Sin embargo, tal como se ha señalado en el Fundamento de Derecho anterior, la sanción se sustenta sobre la conducta típica recogida en el artículo 94 del Código Disciplinario, sin perjuicio de que Comité de Competición y de Apelación hayan considerado que tales hechos -de por sí sancionables- puedan suponer una alteración del desarrollo del encuentro, pero sin que dicha valoración haya influido en la tipificación de los hechos ni en la graduación de la sanción.

En este sentido, y pese a que afirma el recurrente que la indefensión se ha consolidado en la segunda instancia federativa, procede subrayar que, si la ausencia de perturbación del encuentro hubiera constituido el único movido para imputar responsabilidad al Club, dicha consideración hubiera podido ser combatida por el Club en su recurso ante el Comité de Apelación, que de haber coincidido con la apreciación del recurrente hubiera podido modificar la resolución sancionadora.

Por tanto, este motivo debe desestimarse este motivo de recurso.



SEXTO. Como último motivo de recurso alega el club ---- la ausencia de tipicidad de la conducta, por considerar que la expresión proferida por los aficionados («burro, burro») no constituye un acto o comportamiento racista, xenófobo, intolerante o contrario a los derechos fundamentales, no puede aplicarse el art. 15 CD RFEF.

Como ya se ha recogido en el Fundamento de Derecho cuarto, la tipificación de los hechos realizada por la instructora y recogida por el Comité de Competición se sustenta sobre la consideración de que la expresión «burro» dirigida a los árbitros constituye un insulto, toda vez que cuestiona su inteligencia y pone en duda sus conocimientos y capacidades arbitrales. Describir a alguien de esa forma constituye un insulto por dicho motivo, que se considera inadmisibles en el ámbito deportivo, por el menosprecio e intolerancia que evidencian y por el riesgo de que la tolerancia hacia dichas expresiones pueda constituir una puerta abierta a la proliferación de expresiones insultantes, aunque no violentas, en los estadios de fútbol.

Sentado dicho carácter ofensivo, resulta evidente la calificación de notoria y pública de los cánticos proferidos, habida cuenta de que el Diccionario de la Lengua Española de la RAE recoge las definiciones de «público» como aquello “que se hace a la vista de todos”, y «notorio», cuando algo es “claro, evidente”. Por ello, según estas definiciones los cánticos tipificados en el Código Disciplinario serán públicos cuando sean proferidos a la vista de la generalidad de asistentes al recinto deportivo y notorios cuando se contenido sea claro, evidente e indubitado.

A la vista de la esta calificación, resulta coherente calificar los hechos como actos notorios y públicos atentatorios contra la dignidad y el decoro deportivos, lo que supone su encaje en la infracción tipificada en el artículo 94 del Código Disciplinario, con la consiguiente aplicación del artículo 15 de mismo texto.

Por todo ello, presente motivo de recurso debe ser desestimado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. ----, en nombre y representación del ----, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 3 de julio de 2023.





La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

